

NOTICIAS DE INTERÉS PARA LOS COLEGIADOS

PUBLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO: LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE

El pasado 31 de octubre de 2006, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador. Se establece, en dicha regulación, una visión global de la que constituye una norma ansiada durante años por nuestro colectivo, y en particular por los Colegios de Abogados y por el CGAE, que han venido observando como, pese al carácter reglado del acceso a la profesión en todos los países de nuestro entorno, en España no se regulaban las condiciones que permitan a quien acceden a esta profesión, obtener la formación necesaria para acometer su desempeño profesional.

Conviene señalar, en primer lugar, que la Ley establece y regula, los Títulos profesionales de Abogado y de Procurador; constituyendo la obtención de dicho Título, en lo que a la abogacía se refiere, un requisito necesario no solo para la colegiación, sino que, como se indica en la norma, *“La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en derecho utilizando la denominación de abogado”*.

Para acceder a dicha titulación, resulta preciso (1º) estar en posesión del título de

licenciado en derecho y (2º) superar el curso de formación debidamente acreditado que se impartirá por la Universidad (pública o privada), y por las Escuelas de Práctica Jurídica. Para la impartición de los cursos parte de las EPJ, éstas deberán celebrar un convenio con una Universidad y además, deberá preverse en todo caso, la realización de prácticas externas cuya duración resultará cuando menos equivalente a la mitad del contenido educativo del curso. Dichas prácticas, serán guiadas —en el caso de los abogados— por un tutor, abogado en ejercicio con experiencia profesional de al menos cinco años. Concluido el periodo formativo, se procederá a su evaluación a través de una comisión para la evaluación de la aptitud profesional, cuya composición y funcionamiento se desarrollaran reglamentariamente.

Por otro lado, la ley excluye de la necesidad de obtener la titulación tanto a aquellos profesionales incorporados, como ejerciente o no, a un colegio profesional en el momento de la entrada en vigor de la ley, como a aquellos que sin estar incorporados en dicha fecha, lo hubieran estado durante al menos durante un lapso total de un año, también con antelación a su entrada en vigor; aunque no lo estén en dicha fecha. También permite a los licenciados en derecho que hayan obtenido el título antes de su entrada en vigor; acceder a la colegiación sin necesidad de obtener la titulación profesional, siempre que lo hagan dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley.

Por último reseñar que esta ley entrara en vigor en noviembre de 2011, es decir, a los

cinco años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

EL GOBIERNO POR REAL DECRETO 1331/2006, DE 17 DE NOVIEMBRE, REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL ENTRE LOS ABOGADOS Y LOS DESPACHOS

El Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de noviembre de 2006, a propuesta conjunta de los ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y previas consultas con organizaciones sindicales y empresariales más representativas y con el Consejo General de la Abogacía Española, ha aprobado el Real Decreto por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos.

El indicado Real Decreto tiene su origen en la disposición adicional primera de la ley 22/2005, de 18 de diciembre; esta disposición, que venía a resolver una cuestión muy controvertida, si la prestación de servicios por cuenta ajena de los abogados a los despachos tenía o no carácter laboral, reconocía el carácter especial de la relación laboral de los abogados con los despachos y habilitaba al Gobierno para que en el plazo de doce meses, la regulara mediante Real Decreto.

Una regulación equilibrada

El Real Decreto, adaptando la normativa de la relación laboral común del Estatuto de los Trabajadores a esta relación laboral

especial, regula de forma específica, distinta y diferenciada, la relación laboral de quienes prestan servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho individual o colectivo, y que está justificada por exigencias derivadas de la normativa que rige la profesión de abogado, básicamente por la libertad e independencia que las leyes reconocen a los abogados en el ejercicio de su profesión, que implica un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la realización de su actividad laboral.

Ámbito de aplicación

Parte fundamental del texto es dejar muy claro cuál es el ámbito de aplicación de la relación laboral especial y, sobre todo, quienes no están incluidos, que son:

- a) El abogado que ejerza como socio a través de sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- b) Las relaciones que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados.
- c) Las actividades profesionales que realicen los abogados contratados por un despacho derivadas del turno de oficio.
- d) Asimismo, salvo prueba en contrario, estarán excluidas del ámbito de aplicación de la relación laboral que se regula en este real decreto las siguientes relaciones.
- e) Las que se establezcan entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios de cualquier naturaleza, siempre que se mantenga la independencia entre ellos, y no se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes.
- f) Las que se establezcan entre los despachos y los abogados cuando la actividad profesional concertada a favor de los despachos se realice con criterios organizativos propios de los abogados y la contraprestación económica percibida por éstos por dicha actividad profesional esté vinculada enteramente a la



obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la misma. Se exceptúan de este supuesto las relaciones en las que se garantice a los abogados por la actividad profesional concertada, periódicamente, unos ingresos mínimos.

- g) Las actividades profesionales que desarrollen los abogados contratados por un despacho, con autorización de éste, a favor de sus propios clientes cuando cobren los honorarios devengados por tales actividades profesionales directamente de los mismos.

No estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral que se regula en este real decreto, los abogados que prestan servicios en un despacho con cuyo titular tengan una relación familiar y convivan con él, salvo que se demuestre la condición de asalariados de los mismos.

Regulaciones específicas

El Real Decreto, además de referido ámbito de aplicación, regula específicamente:

- Las fuentes de regulación de la relación laboral, en particular precisar que el convenio colectivo que se aplique a esta relación laboral debe ser coincidente con el ámbito subjetivo de la misma.
- El objeto y sujetos de la relación laboral especial. En cuanto al primero, exclusivamente la prestación de servicios y en cuanto a los segundos se recoge las particularidades que afectan a cada uno de los sujetos de la relación laboral.

- Los derechos y deberes básicos de los abogados.
- Las limitaciones que en esta relación laboral se establecen en relación con el poder de dirección de los empleadores.
- Las modalidades, duración y forma del contrato, así como el periodo de prueba y los contratos en prácticas.

Las **peculiaridades** en relación con:

1. La organización del trabajo y el régimen de prestación de la actividad laboral, en especial lo relativo a los pactos de exclusividad, permanencia y régimen de no competencia postcontractual.
2. El tiempo de trabajo, descansos, vacaciones, fiestas y permisos.
3. Los derechos derivados del contrato de trabajo, en particular los relativos a la formación permanente, promoción profesional y económica, retribuciones y derechos colectivos.
4. Las vicisitudes de la relación laboral especial, en particular en la suspensión y extinción del contrato, y muy concretamente cuando se produce por parte del empleador; por "quiebra de confianza" entre el abogado y el titular del despacho o en relación con sus clientes.
5. Con el régimen disciplinario aplicable.

Por último, el Real Decreto, contempla disposiciones para solucionar situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor; o a las que pudieren darse en el futuro, entre otras.



NOMBRAMIENTOS EN LOS TRIBUNALES

Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, hasta ahora Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, fue nombrada el pasado mes de octubre Magistrado de la Sala de lo social del Tribunal Supremo.

Por su parte, el titular del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid, Don Ignacio Segoviano Astaburuaga, de 45 años, fue elegido, también el pasado mes de octubre, Juez Decano de la capital vallisoletana.

Desde estas líneas, deseamos toda clase de éxitos a los nombrados en sus nuevas responsabilidades.

CREACIÓN DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Por Orden de 9 de octubre de 2006 del Ministerio de Justicia (publicación en el BOE 10 octubre 2006) se ha dispuesto la entrada en funcionamiento del Juzgado de violencia sobre la mujer; aunque se prevé como fecha, al efecto, el 30 de diciembre de 2006, desconocemos, por el momento, la ubicación concreta de este Juzgado.

MODIFICACION DE LAS NORMAS DE REPARTO

El Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su reunión de 30 de octubre de 2006, aprobó, entre otros, el acuerdo adoptado por los Magistrados de las Secciones Primera y Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid

en torno a la modificación de las normas de reparto, con motivo de las últimas especializaciones en materia civil, en virtud del cual acuerdan lo siguiente:

- *Añadir a las actuales normas de reparto civil dos nuevas clases de reparto, la clase 6ª, de recursos mercantiles, de turno directo para la Sección 3ª y la clase 7ª, de recursos en materia de incapacidades, de turno directo a la Sección 1ª.*
- *Con motivo de la especialización de la Sección 1ª en el conocimiento de los recursos en asuntos relativos a la capacidad de las personas, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, se acuerda que el reparto directo por esta clase de asuntos se compense con la norma de que los que vengan resueltos por sentencia, se asigne un turno de la clase Ordinario a la Sección Tercera, y los que vengan resueltos por auto con otro asunto de clase de Autos.*
- *Las clases de reparto de recursos civiles quedarían fijadas en la forma que indican.*



Dr. M.A. Villalba Abarquero / Médico col. nº 4.257

CENTRO MEDICO

ESPECIALISTA Y MAGISTER UNIVERSITARIO EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL

Experto en daño cerebral / Asesoría médico-legal / Valoración y peritajes de accidentes de tráfico e incapacidad laboral



Consúltenos sus seguros



Profesionalidad
Asesoramiento independiente
Ahorro garantizado
Defensa de los intereses del asegurado

Teresa Gil, 20 bis · 47002 Valladolid
Tel.: 983 20 61 00 · Fax: 983 30 83 05 · E-mail: segurmosquera@segurmosquera.com

Inscrita en la DGSFP J-1413. Póliza de R.C. en vigor de acuerdo con Ley 26/2006 de 17 de julio.